

CAUSA N°CH-56519-C-0000

Choele Choel, 11 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**COLIYAN MARIO AMERICO Y OTRA C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. Y OTROS S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA (C)**", EXPTE. PUMA N°CH-56519-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 12/04/2017 se inicia la presente ejecución de la sentencia dictada en los autos principales caratulados "Coliyan, Mario Américo y Otra c/Bonardo, Luis Eugenio y Otra s/Daños y Perjuicios", Expte N° 12909/07

- En fecha [15/05/2026](#), el demandado Luis Eugenio Bonardo, con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Apcarián, solicita la caducidad de instancia, aduciendo el tiempo transcurrido desde la última actuación en autos y sin que el proceso haya sido impulsado, citando como marco regulatorio lo dispuesto por los arts. 284, 285 y cctes. del CPCyC

En fecha [22/05/2026](#) se ordena el traslado del pedido de caducidad.

En fecha 11/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han ingresado las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver respecto el pedido de caducidad de instancia articulado por el demandado Luis Eugenio Bonardo.

Preliminarmente, es dable mencionar, que *"La caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce cuando la parte a quién incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o*

de hecho de formular peticiones" (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91).

En tal sentido, se ha dicho que al tratarse -el instituto de la caducidad- de un modo anormal de conclusión del proceso, el mismo debe interpretarse con criterio restrictivo, por lo que en caso de duda debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia. Así lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos "*GAUNA, OMAR SERGIO C/GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S/ORDINARIO S/CASACION*" - EXPTE. N° 29455/17-STJ-, Se. 17/05/2018.

Ahora bien, encontrándose específicamente regulado el Instituto de la Caducidad de Instancia en el Capítulo V del Código Procesal Civil y Comercial a partir del Art. 284 en adelante, entiendo que en el caso de autos, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencia, que cuenta al día de la fecha con sentencia firme, torna operativa la excepción prevista en el Art. 287 inc 1. de dicho cuerpo normativo, que expresamente establece "*No se produce la caducidad: 1. En los Procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se trata de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha*".

Por lo expuesto, sin hesitación alguna, dicha norma resulta óbice para la pretendida declaración de caducidad; la cual a todas luces resulta inviable pues claramente en este estadio procesal lo que se procura el cumplimiento de una sentencia definitiva, siendo ello, entiendo, el motivo por el cual ha sido previsto como excepción a la procedencia de la caducidad de instancia; ello con la finalidad de no tornar ilusorio el cumplimiento de un pronunciamiento por el transcurso del tiempo.

En definitiva, no se advierte, la existencia una instancia susceptible de caducidad por expresa disposición normativa.

Amen del modo en que aquí se resuelve, las costas se impondrán por su orden por no haber mediado contradicción de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

RESUELVO: I.- No hacer lugar a la caducidad de instancia, conforme lo prescripto por el Art. 287 inc 1 del CPCC, por los motivos expuestos en los

considerando.

II.- Imponer las costas por su orden por no haber mediado contradicción de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

III.- Regular los honorarios del Doctor Gastón Apcarian en la suma equivalente a 3 Jus, dejando constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en cuenta la naturaleza, extensión y resultado de la tarea llevadas a cabo en autos (Arts. 6, 7, 10, 34 de la Ley de Aranceles)

Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N°5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N°4142-.

Dra. Natalia Costanzo
Jueza